



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00342-2008-PA/TC

JUNÍN

JUAN HONORATO RAMOS ALCÁNTARA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Huancayo), a los 19 días del mes de agosto de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Honorato Ramos Alcantara contra la sentencia expedida por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 128, su fecha 10 de octubre de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de junio de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando la inaplicación de la Resolución N° 0000044205-2002-ONP/DC/DL 19990, que le otorga una pensión minera reducida; por consiguiente pide que se le conceda una pensión máxima de jubilación minera ascendente al monto de S/. 2,400.00, por padecer de la enfermedad profesional de neumoconiosis, de conformidad con lo establecido por la Ley N° 25009, sin la aplicación del Decreto Ley N° 25967, disponiéndose el pago de los reintegros, intereses legales y costos correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que no le corresponde al demandante el monto solicitado como pensión dado que el promedio de su remuneración de referencia no alcanza para otorgarle esa cantidad.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 18 de mayo de 2007, declara improcedente la demanda por considerar que la pretensión del demandante no se encuentra referida en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

La recurrida confirma la apelada y declara improcedente la demanda por estimar que el certificado médico que obra en autos no es idóneo, no existiendo por ende elemento de juicio que determine la urgencia de verificación de la pretensión del actor



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00342-2008-PA/TC

JUNÍN

JUAN HONORATO RAMOS ALCÁNTARA

en la vía constitucional.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 c) de la sentencia recaída en el Exp. N° 1417-2005-PA/TC, este Colegiado estima que, en el presente caso, aun cuando en la demanda se cuestione la suma específica de la pensión que percibe del demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso, a fin de evitar consecuencias irreparables, al constar de autos que el demandante padece de enfermedad profesional de neumoconiosis (a fojas 5 corre el examen médico ocupacional).

Delimitación del petitorio

2. En el caso de autos, el actor goza actualmente de pensión de jubilación minera y pide se le conceda una pensión minera máxima hasta por S/. 2,400.00, por adolecer de neumoconiosis en segundo estadio de evolución.

Análisis de la controversia

3. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1° y 2° de la Ley N° 25009, los trabajadores que laboren en los centros de producción minera tienen derecho a percibir una pensión de jubilación completa entre los 50 y 55 años de edad, siempre que, en la realización de sus labores, estén expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad y que cuenten con el número de años de aportaciones (30), previsto en el Decreto Ley 19990, 15 de los cuales deben haberse efectuado en dicha modalidad.
4. Al respecto, con el certificado de trabajo de fojas 2 se demuestra que el actor laboró para la Empresa Minera del Centro del Perú S.A., desde el 15 de marzo de 1966 hasta el 30 de junio de 1997, habiéndose desempeñado en los cargos de oficial, cuidador, operador y sobrestante en el departamento de fundición y refinerías, durante más de 30 años, expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.
5. Asimismo, del Documento Nacional de Identidad del demandante que obra a fojas 1, fluye que nació el 8 de febrero de 1942, cumpliendo con la edad requerida (50 años) el 11 de enero de 1992.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00342-2008-PA/TC

JUNÍN

JUAN HONORATO RAMOS ALCÁNTARA

6. Mediante la cuestionada Resolución N ° 0000044205-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 19 de agosto de 2002, se establece que el cese de las actividades laborales del actor se produjo el 30 de junio de 1997 y se le reconoce 31 años y 5 meses de aportaciones. Sin embargo, al demandante no le corresponde la aplicación del Decreto Ley N° 25967, toda vez que reunió los requisitos de la pensión de jubilación minera antes de la entrada en vigencia del citado decreto ley, como correctamente fue considerado por la Administración.
7. Siendo así, al gozar el demandante de una pensión minera máxima –conforme se observa de fojas 4– el goce de la pensión minera solicitada no alteraría el ingreso prestacional que en la actualidad viene percibiendo.
8. Respecto a la pretensión de una pensión de jubilación sin topes, este Colegiado, en reiterada jurisprudencia, ha precisado, con relación al monto de la pensión máxima mensual, que los topes fueron previstos desde la redacción original del artículo 78º del Decreto Ley N.º 19990 y luego modificados por el Decreto Ley N.º 22847, que estableció un máximo referido a porcentajes, hasta la promulgación del Decreto Ley N.º 25967, que regresó a la determinación de la pensión máxima mediante decretos supremos. En consecuencia, queda claro que, desde el origen del Sistema Nacional de Pensiones, se establecieron topes a los montos de las pensiones mensuales, así como los mecanismos para su modificación.
9. De otro lado, se ha señalado que el régimen de jubilación minera no está exceptuado del tope establecido por la pensión máxima, pues el Decreto Supremo N° 029-89-TR, Reglamento de la Ley 25009, ha dispuesto que la pensión completa a que se refiere la Ley N° 25009, será equivalente al íntegro de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de pensión dispuesto por el Decreto Ley 19990 que es de S/. 2,000.00 mensuales.
10. En consecuencia, al no haberse acreditado que la cuestionada resolución vulnere derecho fundamental alguno del demandante, la demanda carece de sustento.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00342-2008-PA/TC

JUNÍN

JUAN HONORATO RAMOS ALCÁNTARA

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator